



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **LINDA JOHANA SERRANO SILVA** a través de apoderada judicial, en contra de **NELLY GOMEZ AMOROCHO**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación **interpuesto nuevamente** por la demandada en contra del auto de fecha 01 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, este despacho judicial, decidió: (i) **RECHAZAR** el recurso de reposición formulado de manera directa por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto y consecuentemente se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno con respecto al recurso de apelación que subsidiariamente fue instaurado. (ii) También, se requirió a la demandada **NELLY GOMEZ AMOROCHO** para que en lo sucesivo del proceso se abstuviera de intervenir sin el conducto de su apoderado judicial, Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ; y para que en lo referente al avalúo se atenga a lo ya decidido en el auto de fecha 30 de enero de 2020. (iii) Por último, se dispuso requerir al apoderado judicial Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ para que prestara la asesoría correspondiente a su representada, con el fin de que no se presentaran situaciones como la aquí acontecida, precisándole los deberes de las partes indicados en la parte motiva de este auto y a lo establecido en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Bien, vemos que una vez notificado el anotado auto mediante estado de fecha 2 de julio de 2020, compareció **NUEVAMENTE**, la demandada señora **NELLY GOMEZ AMOROCHO**, mediante memorial direccionado del Correo Electrónico internetla42@hotmail.com, el día 07 de julio de 2020, a las 2:48 pm, instaurando recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 01 de Julio de 2020, aduciendo concretamente lo siguiente:

Que ha realizado reparaciones locativas, acabados y mantenimientos al bien inmueble objeto de este proceso, lo cual a su consideración debe tenerse en cuenta a la hora de establecer el avalúo del mismo.

Refiere, que el despacho guardo silencio sobre múltiples aspectos, como lo es la realización de un nuevo avalúo por encontrarse aquel tenido en cuenta totalmente obsoleto, en razón a que data del año 2018.

Por ultimo indica, que sus actos no van encaminados a entorpecer el buen funcionamiento del despacho, sino que representan la defensa de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Patrimonio.

Del recurso formulado por la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO, se corrió el traslado respectivo a la parte demandante mediante fijación en lista, como deviene del contenido del folio 536 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, delantadamente hemos de precisar que procesalmente hablando, no resulta aceptable la formulación de un recurso de reposición, contra la decisión que desato un recurso de esta misma connotación, que es precisamente lo que se está predicando en este asunto. Lo anterior, por observancia que se hace del artículo 318 de Nuestro Código General del Proceso.

A lo antes dicho súmese, que lo que contrae la atención de este despacho corresponde nuevamente a la intervención que efectúa la parte demandada, señora NELLY GOMEZ AMOROCHO **en forma directa**, tendiente a atacar esta vez la decisión de fecha 01 de Julio de 2020, con la formulación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, frente a lo cual hemos de decir desde ya, que la conducta de la demandada en cuanto a su proceder es reiterativa, como se ha venido explicando en las ultimas providencias, pues continua desconociendo lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala: ***“Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”***

Se precisa lo anterior, por cuanto el despacho, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, dando aplicación a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, le designó para su representación al Profesional del Derecho, Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien acepto tal nombramiento como deviene del contenido del folio 515 de este cuaderno **y consecuentemente es el encargado de ejercer su defensa en este litigio.**

No obstante la decisión antes descrita, la demandada continua desconociendo los requerimientos del despacho, **que ya son varios**, pues como deviene de la observancia del expediente, no es la primera vez que asume conducta similar a la aquí explicada.

Entonces, conforme a la anterior exposición, se concluye NUEVAMENTE que en la actualidad la parte demandada señora NELLY GOMEZ AMOROCHO se encuentra debidamente representada para su defensa en el desarrollo de este asunto, y por tanto no puede intervenir sin la mediación de su abogado, quien recuérdese se encuentra facultado en los términos del artículo 156 del Código General del Proceso. Disposición normativa que igualmente regula las responsabilidades que tiene el profesional del derecho, pues reza: *“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado... El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituye faltas graves contra la ética profesional...”*

Bajo este entendido, conviene precisar nuevamente la observación realizada en el auto que antecede, relacionada con la importancia de la actuación por conducto de apoderado judicial o profesional del derecho, que por cierto no obedece a un capricho o imposición del despacho, sino que ello se ciñe a que los mismos cuentan con el conocimiento procesal y jurídico para intervenir en los distintos escenarios judiciales, **en el momento propicio**; lo que tiene como finalidad el desarrollo adecuado del proceso sin obstaculizaciones y consecuentemente la garantía de lo que implica el derecho a la defensa y contradicción de las partes, pues de actuarse de forma contraria o mejor aún, el permitir a la aquí demandada o alguna de las partes intervenir sin la presencia de un profesional, representaría el desconocimiento absoluto de sus derechos, entre ellos el Debido Proceso y defensa que no es lo que se quiere.

Súmese a lo anterior, que el legislador, también estatuyó una serie de deberes atribuibles a **las partes del proceso**, cuyo fin no es otro que **establecer las pautas para un** correcto y adecuado desarrollo procesal, lo que precisamente se condensa en el artículo 78 del Código General del Proceso; y de manera especial se le pone de presente los siguientes: **“Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en**

todos sus actos... 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias o diligencias..."

Lo anterior, se le puntualiza a la demandada, por cuanto a pesar de señalar que su intención no tiene fines de entorpecimiento del proceso, las consecuencias de sus actuaciones se traducen en ello, máxime si tenemos en cuenta que siempre interviene aduciendo los mismos puntos referente al avalúo, que resáltese, ya fueron debatidos en el auto fechado 30 de enero de 2020, esto, pese a que el despacho le ha requerido para que se abstenga de hacerlo, aunado a ello tampoco ha presentado un avalúo al despacho a efectos de ser considerado como carga que también le compete.

Así las cosas, este despacho judicial **nuevamente rechazara** de plano el recurso de reposición formulado por la demandada señora NELLY GOMEZ AMOROCHO y se abstendrá de impartir decisión alguna entorno a la apelación subsidiariamente interpuesta. Como consecuencia de ello, se le requerirá para que en lo sucesivo del proceso se abstenga de intervenir sin el conducto de su apoderado judicial, Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ; y para que en lo atinente al avalúo del bien inmueble se atenga a lo ya resuelto en el proveído de fecha 30 de enero de 2020.

También se requerirá **nuevamente** al mencionado profesional del derecho (Dr. OCHOA ORTIZ) para que preste la asesoría correspondiente a su representada, con el fin de que no se repitan situaciones como lo aquí acontecida, con observancia de lo establecido en el artículo 156 del Código General del Proceso. Así mismo, para que adelante las gestiones tendientes a entablar comunicación en este mismo sentido con la demandada a cualquiera de las direcciones de las cuales ha remitido memoriales, esto es, a: internetla42@hotmail.com y a papeleriafenixhasbra@yahoo.com.co (como únicas direcciones electrónicas de contacto que se tienen en el expediente), o a través de otro medio que considere pertinente; Esto con el fin de que actúe conforme a las directrices procesales correspondientes y a sus deberes, en aras de ejercer la defensa adecuada de la demandada, en aplicación de lo mencionado en el artículo 156 del Código General del Proceso, ya descrito.

Finalmente, se le precisa tanto a la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, como a su apoderado judicial Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA, que se trata este **del último requerimiento** que en este sentido se les haga. Así mismo, que de no acatarse este requerimiento, **el despacho estudiara la viabilidad de dar aplicación de los poderes correccionales que trae consigo el artículo 44 del Código General del Proceso.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado de manera directa por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de emitir pronunciamiento alguno con respecto al recurso de apelación que subsidiariamente instaurado.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ a la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO para que en lo sucesivo del proceso se abstenga de intervenir sin el conducto de su apoderado judicial Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ; y para que en lo referente al avalúo se atenga a lo ya decidido en el auto de fecha 30 de enero de 2020. Lo anterior, so pena de estudiar la aplicación de los poderes correccionales que trae consigo el artículo 44 del Código General del Proceso. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE y POR ULTIMA VEZ al apoderado judicial Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ para que preste la asesoría correspondiente a su representada, con el fin de que no se repitan situaciones como la aquí acontecida. Así mismo, para que adelante las gestiones tendientes a entablar comunicación con la demandada en este mismo sentido, a cualquiera de las direcciones de las cuales ha remitido memoriales, esto es, a: internetla42@hotmail.com y a papeleriafenixhasbra@yahoo.com.co (como únicas direcciones electrónicas de contacto que se tienen en el expediente), o a través de otro medio que considere pertinente, esto, con el fin de que actúe conforme a las directrices procesales correspondientes y a sus deberes, en aras de ejercer la defensa adecuada de la demandada, en aplicación de lo mencionado en el artículo 156 del Código General del Proceso, ya descrito. Lo anterior, so pena de estudiar la aplicación de los poderes correccionales que trae consigo el artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-03-003-2009-00003-00
Cuaderno No. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deea0c729fe29908c7db768c0cbf5dafb547e5617c5bc0768ef88e9218c93e8**
Documento generado en 10/08/2020 07:42:14 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por **ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA** en su condición de Perito actuante en el proceso principal, en contra de las allí demandantes, señoras **LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia que por concepto de Honorarios promueve el mencionado Auxiliar de la Justicia.

Se pretende ejecutar en este caso la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) a favor del hoy demandante y a cargo de las aquí demandadas LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA por concepto de los honorarios definitivos que fueron fijados al ejecutante mediante auto de fecha 26 de julio de 2019. Igualmente, se peticiona lo ateniendo a los intereses moratorios causados desde dicho momento, toda vez que se aduce la ausencia del pago total del capital antes citado.

Así las cosas al revisar el plenario se evidencia que mediante decisión de fecha 03 de mayo de 2019, este despacho, en el numeral SEGUNDO había decidido: *“MODIFIQUESE el contenido del Numeral SEGUNDO en la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2019, en el sentido de que la suma correspondiente a los Honorarios Definitivos en favor del Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRNA (AUXILIAR DE LA JUSTICIA), corresponderán a la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante...”*

No obstante vemos, que efectivamente fue mediante decisión posterior fechada 29 de julio de 2019, específicamente en su numeral CUARTO, que este despacho con respecto a la decisión antes descrita, habiendo mediado recurso de reposición formulado por parte del Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS, decidió: “... MODIFICAR el contenido del Numeral SEGUNDO del auto de fecha 03 de mayo de 2019, únicamente en el sentido de que el monto de los honorarios profesionales del Auxiliar de la Justicia Isaac Fernando Huertas Entrena, equivaldrá a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000) como inicialmente se hubiere fijado, por lo que ha de entenderse que su pago se encuéntrala a cargo de la parte demandante...” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Bien, en este punto debe tenerse en cuenta que en aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, este despacho mediante proveído fecha 05 de marzo de 2018, en su momento dispuso: “**CUARTO: ... Para tal fin SE DESIGNA al profesional ISAAC HUERTAS ENTRENA para que deponga sobre el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-181877. Se le fijan honorarios provisionales, en especial para el transporte y gastos en la ciudad de Bucaramanga, la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) a cargo de ambas partes en proporción legal.**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Deviene igualmente del expediente que de dicha suma (honorarios provisionales), se sufrago por la parte demandante, lo atinente a Trescientos Mil Pesos (\$300.000), como dimana del contenido del folio 412, dado que constituyo depósito judicial en este sentido a órdenes del proceso; del cual se dispuso su entrega al profesional designado (Ingeniero HUERTAS ENTRENA), como se constata de los folios 416 a 417 de este cuaderno.

Y con respecto a la proporción del (50%) de esos Honorarios Provisionales (**faltantes**), tenemos que el mismo ejecutante (en el escrito de ejecución que hoy nos ocupa) afirma que el extremo demandante del proceso principal, le canceló el restante de los Honorarios provisionales fijados, pues al respecto refirió: “**Posterior y extemporáneamente, hasta el 6 de agosto de 2019, la parte Demandante me cancelo el 50% restante de los Gastos Provisionales por valor de \$300.000, quedando cubiertos entonces dichos gastos...**”

Bajo este entendido, ha de concluirse que los Honorarios DEFINITIVOS que estableció este despacho indiscutiblemente comprendían los provisionales inicialmente fijados mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018, lo que se tradujo en un total de (\$1.200.000); monto que al efectuársele los descuentos correspondientes de lo ya sufragado por la parte demandante, esto es, la suma de (\$600.000); **nos lleva la determinación de que lo adeudado por concepto de honorarios, al aquí ejecutante corresponde a la suma igual de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000)**, (y no entendido como adicional a los provisionales, que es lo que intenta el profesional que aquí ejecuta).

Así las cosas, **aun con las consideraciones anteriormente expuestas** se debe decir que la petición de mandamiento de pago del auxiliar de la justicia resulta viable al tenor del inciso quinto del artículo 363 del Código General del Proceso, que reza: “**si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.**”, por lo que

habrá de impartirse la respectiva orden de pago, por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), a cargo de las ejecutadas en este trámite.

Así mismo, es viable el pago de intereses desde que se hizo exigible la obligación, es decir, al tercer día después de su ejecutoria, esto es, a partir del día 03 de agosto de 2019; no obstante los intereses que se reconocerán serán los legales al 6% efectivo anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague totalmente la misma, en atención a que no se trata de una obligación de tipo comercial, y si, a una de tipo civil como se entiende de lo contemplado en el artículo 1617 de nuestra Codificación Civil.

Ahora, en aplicación análoga de lo que contempla en el artículo 306 del Código General del Proceso, esta decisión se NOTIFICARA mediante ANOTACION EN ESTADO, en razón a que las aquí demandadas LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA (fungen como parte demandante en el proceso principal) se encuentran debidamente representadas por apoderada judicial, lo que hace entender que esta petición de ejecución, se ajusta a los lineamientos de que trata la norma precitada.

Finalmente, en cuanto a los intereses de mora que se peticionan **como otra pretensión independiente**, pero respecto de los gastos provisionales que se le hubieren ordenado al Auxiliar de la Justicia (ejecutante) mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2018, debe decirse que no se accederá a tal pedimento, **en primer lugar** por razón de que el capital correspondiente a este concepto, esto es, la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), en efecto ya fue reconocida y sufragada por la parte demandante (**dentro del proceso principal**), como él mismo solicitante lo afirma en los hechos de su escrito demandatorio.

En **segundo lugar**, porque se entiende de las norma regulatorias del asunto (artículo 363 del Código General del Proceso) que los honorarios provisionales inicialmente asignados, no corresponden a una obligación por sumas de dinero **en su favor**, sino **que tiene como finalidad el efectivo cumplimiento de la pericia para la cual fue designado según el inciso primero del artículo 230 del C.G.P. (en este caso para transportes y viáticos para lograr su traslado a la ciudad de Bucaramanga)**. Pericia que en el asunto particular ya fue rendida; lo que en todo caso resulta ajeno e independiente a lo que en sí representa la función que le fue atribuida en su condición de experto.

Cosa distinta sucede con los honorarios definitivos, pues aunque estos comprende los provisionales iniciados como ya se indicó, son consecuencia de su función desarrollada y ya materializada, los que precisamente están siendo ordenados en pago, a cargo de la

parte ejecutante en el expediente principal, que fue el extremo al que los mismos le fueron atribuidos en la providencia inicialmente reseñada, que se trae a esta ejecución.

Lo anterior, encuentra además sustento en lo contemplado en el inciso primero del artículo 363 del Código General del Proceso, pues hablamos de *honorarios*, cuando se ha cumplido a cabalidad con la pericia, o mejor aún, cuando el perito designado ha *“finalizado su cometido”*, lo que en este caso se vio reflejado en el auto de fecha 29 de julio de 2020.

Por lo hasta aquí señalado, este despacho se abstendrá de impartir orden de ejecución en el sentido que se está tocando en esta última parte de esta providencia esto es, intereses moratorios del concepto determinado como gastos de la pericia. Lo anterior constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, y en contra de las señoras LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada en este trámite LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

- a) **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** por concepto de honorarios establecidos por la función de perito desarrollada por el ejecutante en el proceso principal, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2019.
- b) los intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante desde la fecha de ejecutoria de la providencia citada en el literal anterior, esto es, **desde el día 3 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, tal como lo establece el artículo 1617 de nuestra Codificación Civil.

TERCERO: NOTIFICAR mediante ANOTACION EN ESTADO la presente decisión, en razón a que las aquí demandadas LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA (fungen como parte demandante en el proceso principal) y se encuentran debidamente representadas por apoderada judicial, lo que hace entender que esta petición de ejecución, se ajusta analógicamente a los lineamientos de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, **para realizar la notificación de la forma en que aquí se ordena.**

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso y concretamente conforme al 441 del C. G. P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte deudora que de no efectuar el pago aquí ordenado en el término señalado en el Numeral SEGUNDO, **dará lugar a la imposición de multa equivalente al 20% del valor adeudado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 441 del Código General del Proceso.**

SEXTO: ABSTENERSE de librar MANDAMIENTO DE PAGO con respecto a los intereses de mora que se peticionan del concepto de *gastos provisionales* o más bien, Honorarios Provisionales, inicialmente determinados por el despacho en el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por lo motivado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c0d1985cc073269afbaf110ac053a03879e4477326c6b32a017f6aedef1888
Documento generado en 10/08/2020 07:41:24 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIA) a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Bien, vemos que mediante auto antecede, este despacho judicial, acepto la cesión del crédito que le hiciera BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S., entre otras decisiones; sin embargo, allí se había negado el reconocimiento de personería para actuar al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, toda vez que dicho otorgamiento se encontraba condensado en el escrito de cesión que luce al folio 186, como se lee del contenido de su cláusula CUARTA; sin que mediara aceptación de manos de profesional de derecho en este sentido; razón por la cual se le requirió para que constituyera un poder especial en este sentido, o en su defecto para que fuese aceptado.

Vemos, que mediante memorial fechado 04 de marzo de 2020, el mencionado Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, acepta el otorgamiento de poder que le hiciera reintegra, por lo que se considera dicho acto suficiente para proceder al reconocimiento de personería que peticiona. Lo anterior como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JESUS IVAN TOMERO FUENTES** como apoderado judicial de la **CESIONARIA REINTEGRA S.A.S.**, en los términos del poder conferido, por haber mediado aceptación del mismo de parte del mencionado profesional del derecho, tal y como se expuso en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00286-00
Cuaderno No. 1

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1446932b6bdca404abea2f81249289773c52f34fa37109dca2f946c7ac1c83f9
Documento generado en 10/08/2020 07:43:08 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda, esta vez, en lo atinente a la determinación del avalúo.

Bien, vemos que mediante auto antecede, este despacho judicial, resolvió mantener en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por los motivos y fundamentos legales allí señalados; razón por la cual nos centraremos en la determinación de avalúo del bien inmueble que se persigue en este proceso, teniendo como punto de partida las intervenciones efectuada por las partes demandante y demandada, con los avalúos en su momento presentados.

Para lo anterior iniciaremos diciendo que con memorial de fecha 01 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, presento ante este despacho un Avalúo Comercial rendido por la arquitecta LILIANA GONZALEZ JAIME adscrita a la sociedad LOS ROSALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, en el cual se determinó el valor del bien inmueble en la suma total de Cuatrocientos Un Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$401.880.000). Todo ello soportado en la experticia y anexos que lucen a los folios 124 a 142 de este cuaderno.

Seguidamente, este mismo extremo demandante, a través de su apoderado judicial nos trae un nuevo avalúo comercial, rendido esta vez por el Arquitecto EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, adscrito a la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, en el que se estableció el mismo en la suma total de Trescientos Quince Millones de Pesos (\$315.000.000); lo que igualmente se encuentra reflejado a los folios 148 a 170 del expediente.

Y finalmente, la demandada, a través de su apoderada judicial, en oportunidad (como quedo explicado en el auto que antecede) aportó un dictamen pericial tendiente a esclarecer el valor del bien inmueble de su propiedad, rendido por el Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, en el que se estableció el avalúo comercial en la suma de Doscientos Noventa y Un Millones Ciento Sesenta Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos (\$291.160.168), como se vislumbra a los folios 175 a 195 de este cuaderno.

Bien, puntualizados los valores arrojados en cada una de las experticias, pasamos a la examinación de cada uno de ellos en armonía con lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente lo atinente a los anexos que deben contenerse formalmente que a continuación se enuncian:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende **prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.** El dictamen deberá acompañarse **de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**”

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Y como requisitos mínimos, establece la citada norma los siguientes:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Armonizado lo anterior, con el primer dictamen presentado, esto es el rendido por la Arquitecta LILIANA GONZALEZ se observa que no fueron adosados los documentos o requisitos que establecen los Numerales 3) y 5) al 9) de la norma antes descrita;

conclusión a la que se llega de la sola observancia que se hace de su contenido, pues ninguna manifestación al respecto se hizo por quien rindiere la experticia, constatándose únicamente el cumplimiento de aquellos tendientes a su identificación, la dirección, los datos tendientes a su contacto. Ahora, aunque se adoso el respectivo registro en el RAA, no se adosaron los títulos obtenidos y demás documentos a los que hace referencia el Numeral 3º y en general los de los numerales antes descritos.

Bajo este entendido al no cumplirse con los **requisitos mínimos** que contempla nuestra Codificación Procesal, considera la suscrita que no puede surtir efecto alguno en este trámite judicial, el avalúo comercial rendido por la Arquitecta LILIANA GONZALEZ, toda vez que si el legislador fijó estas exigencias, no lo hizo por mera imposición o capricho, sino precisamente para efectos de obtener **la idoneidad absoluta** de quien rindiere dictámenes de carácter pericial, pues sabido es que son un medio de prueba que brinda ilustración al operador judicial a la hora de tomar las decisiones de trascendencia, de temas específicos que no son de su conocimiento, como en el caso lo es, el valor comercial de los bienes inmuebles.

Así, pasamos con la examinación formal del según dictamen que trajo en su momento la parte demandante, esto es, el rendido por el señor EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, advirtiéndose que el mismo frente a los requisitos antes descritos, realiza una explicación detallada de su cumplimiento como se deriva exactamente del contenido de los folios 167 a 168. Sin embargo, sucede que pese a ello, se observa de la revisión minuciosa que se hace del dictamen en su conjunto, que el mismo no se acompañó de manera exacta de los requisitos que trae consigo el Numeral 3º del artículo 226 del Código General del Proceso, pues muy a pesar de haberse adosado la certificación que da cuenta de su adscripción al Registro Abierto de Avaluadores, la norma es clara en señalar que se requiere de la aportación de los **“títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”**, esto, para efectos de su verificación por parte del despacho judicial, que es lo que interesa (pues no pueden entenderse como una presunción, de ser así, el legislador lo habría indicado en las normas procesales que rigen este asunto).

Y es que se tratan de documentos que en su conjunto conllevan a la determinación de la idoneidad del profesional que rinde la experticia, lo que nos lleva a igual conclusión de lo que se dispuso con respecto al primer dictamen analizado, esto es a su no estudio por incumplimiento de los requisitos formales.

Por otro lado, recordemos que también la parte demandada, trajo consigo un dictamen tendiente a establecer el avalúo comercial del bien inmueble de su propiedad que es perseguido en este proceso. Sin embargo, vemos que el mismo carece de rubrica alguna por parte del profesional que lo elaboró. Aspecto este que se torna de gran importancia en este escenario procesal, si tenemos en cuenta que el mismo artículo tantas veces citado

(226 del C.G.P.), pero en su inciso 4º, señala: ***“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional...”*** y más adelante, señala esta misma norma en su inciso 6º: ***“El dictamen suscrito por el perito deberá contener...”***; y al ser así, ha de concluirse que no se tiene certeza de su contenido y/o elaboración, y menos de la convicción real que ello representa con respecto al profesional que aparentemente lo elaboró.

A lo anterior súmese, que tampoco se cumplió (en este dictamen) a cabalidad con el señalamiento que trae consigo el Numeral 5º del inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, pues ninguna manifestación específica realizó el profesional sobre este aspecto, pues se limitó únicamente a señalar los siguiente: ***“He sido designado por diferentes Juzgados Civiles Municipales, el Circuito, en procesos anteriores sobre Avalúos de Bienes inmuebles, similares del Dictamen Pericial rendido”***, sin hacer especificación de lo que explica la norma citada, como lo es: **“el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.”**

Bajo este entendido, se considera por la suscrita que dicho dictamen al carecer de los requisitos antes enunciados, y dada la trascendencia que ellos revisten para su análisis en este proceso, (la firma, rubrica o suscripción por parte del procesional en especial), representan situaciones que llevan a concluir que no podrá examinarse y menos dársele el peso procesal o valor probatorio a la hora de la determinación del avalúo del bien inmueble, **que era precisamente su finalidad.**

Como consecuencia de lo anterior, tampoco habrá de efectuarse pronunciamiento alguno con respecto a las observaciones que ha su contenido realizó la apoderada judicial de la parte demandada, mediante intervención efectuada el día 7 de julio de 2020, a las 10:12 am -mediante correo electrónico, lo cual luce a los folios 201 a 202 de este cuaderno No. 2.

Entonces, lo hasta aquí explicado se traduce en que pese al intento de participación de las partes en las etapas procesales, ninguno de los dictámenes aportados, coinciden con los requisitos que también trae consigo nuestra Codificación Procesal, por lo que ha de concluirse que en este caso, la suscrita optara por adoptar los lineamientos generales de oferta que en tratándose de bienes inmuebles ha establecido el legislador, en el Numeral 4º del artículo 444 ibídem, que reza:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo

catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º

Así las cosas, retomando el avalúo catastral, que recordemos corresponde a la suma de Doscientos Treinta y Ocho Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$238.362.000) **(según la certificación que luce a folio 146 de este cuaderno No. 2)**; valor que al incrementarse en el porcentaje que trae la norma descrita, esto es, en el 50% (\$119.181.000), nos arroja como concepto total de avalúo, la suma de **Trescientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$357.543.000)**, este último valor que será el tenido en cuenta para efectos del remate del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-77567, de propiedad de los aquí demandados.

Anterior conclusión que tiene su razón de ser no solo en la disposición legal que así lo permite, sino en la observancia comparativa que hace el despacho de los valores que tomaron las partes, no con el ánimo de tenerlos en cuenta, dado que carecen de las exigencias formales antes anotadas, sino a manera de ilustración con respecto a los valores allí indicados y al aquí determinado, los que guardan de alguna manera simetría.

Por último, ha de precisarse a las parte que la decisión aquí adoptada no implica desconocer que puedan adosar nuevos avalúos (que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el 226 del Código General del proceso), para efectos de ajustar el precio del bien inmueble objeto de este proceso, si así lo consideraran, pues ninguna litación en este sentido refiere el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que mediante Oficio No. 0028, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cucuta, comunica a este despacho que dentro de su proceso ejecutivo No. 2019-00380-00, decretó el embargo del remanente de lo que se llegara a desembargar con respecto a los bienes del aquí demandado señor LEONARDO MENDEZ AGUDELO, frente a lo cual hemos de decir, que el despacho no accederá a ello, toda vez que ya existe orden de remanente de la que se tomó atenta nota, en este mismo sentido (en lo atinente al demandado que se indica- ver auto de fecha 03 de abril de 2017); lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 466 de nuestra Codificación Procesal. Comuníquese en este sentido a la autoridad judicial correspondiente, para que obre dentro de su proceso ejecutivo ya referenciado.

Finalmente, vemos que la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. ELIANA ALVARADO LOPEZ, solicita la expedición de una certificación del estado actual del proceso, frente a lo cual se le indica al profesional del derecho que para ello debe sufragar los emolumentos correspondientes a este concepto, con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018,. Una vez proceda de conformidad, es decir, al pago deberá informar y acreditar el mismo al Juzgado, traves

del Correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para este efecto), para que la secretaria proceda de conformidad a sus funciones.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADVIERTASE que los dictámenes y/o avalúos comerciales adosados tanto por la parte DEMANDANTE como por la demandada, carecen de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no se efectuara su valoración en este trámite, tal y como se advirtió en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a las observaciones que a los dictámenes aportados por la parte demandante realizo la apoderada judicial de la parte demandada, mediante intervención efectuada el día 7 de julio de 2020, a las 10:12 am, (mediante correo electrónico), lo cual luce a los folios 201 a 202 de este cuaderno No. 2.

TERCERO: TENGANSE como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de este proceso, el Catastral incrementado en un (50%), esto es, por el valor **Trescientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$357.543.000)**, por las razones legales anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de remanente emanada del Juzgado Segundo laboral del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 0028, en atención a que ya existe orden de remanente en este sentido de la que se tomó nota a favor de otro proceso judicial. Líbresele comunicación en este sentido, para que obre dentro de su proceso ejecutivo No. 2019-00380-00

QUINTO: PRECISELE a la apoderada judicial de la parte demandada, que el pago pertinente para la expedición de la constancia que requiere, deberá efectuarlo bajo los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018; y acreditarlo, al correo institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos. Una vez cumplido con lo anterior, se procederá por la secretaría a su expedición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00286-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09426dda7cbf685f18f614986803cce32ae70173a39b56c2418d6528d43d6ad
Documento generado en 10/08/2020 07:43:49 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **CAROLINA ARANGO CANAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto que antecede de fecha 6 de julio de 2020, este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandada, para que adelantara las gestiones correspondientes con el perito encargado de rendir su informe avaluatorio, específicamente para la finalidad que se especifica en el Numeral PRIMERO de la mencionada providencia.

Una vez notificada la anterior, decisión, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS direccionó al correo institucional de este despacho judicial, mediante mensaje de datos el día 07/07/2020 a las 3:40 pm, solicitud tendiente a la adición o complementación del citado auto del 6 de julio de 2020, en el sentido de que se establezca **“termino judicial, para que la parte requerida cumpla con el requerimiento impuesto.”**, esto, según expone, para evitar controversias que se pueden precaver o evitar.

Deteniéndonos en el pedimento enunciado, encontramos que el mismo tiene razón de ser legalmente hablando, en lo establecido en el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, que reza: **“... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o solicitud de parte presentada en el mismo término...”**; y observando la intervención de la parte peticionaria, da cuenta el despacho que la misma tuvo lugar **el mismo día de la fijación en estado de la providencia en comentó**, por lo que la solicitud de adición resulta a todas luces oportuna.

En cuanto a la viabilidad de la solicitud, debe decirse que en efecto, no se precisó en la parte resolutive del auto de fecha 06 de Julio de 2020, especialmente en su numeral PRIMERO, un término para que la parte demandada cumpliera a cabalidad con lo allí requerido, **por lo que sería del caso adicionar la providencia en comento, sino se observara que la parte requerida intervino en este asunto**, mediante correo electrónico de fecha 21 de Julio de 2020, a las 2:49 pm, dando alcance al mentado auto de fecha 06 de Julio de esta misma anualidad, por lo que se torna inane realizar a este momento la adición que se peticiona.

Igualmente, vemos que posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 23/07/2020, remitido a nuestro correo institucional, a las 2:58 pm, radica escrito tendiente a colocar de presente que adelantó por su cuenta las gestiones pertinentes para la obtención de los documentos requeridos a cargo de la demandada con relación al avalúo, las que trajo consigo en su intervención, como deviene de los folios que anexa, entre ellos el Certificado de Registro RAA (Registro Abierto de Avaluadores) y la Certificación del trámite de Inscripción en las categorías RAA, expedida por la ANA (Autoregulador Nacional de Avaluadores).

Puntualizado lo anterior, pasamos a la examinación de las documentales adosadas por las partes, iniciando por las que trajo consigo el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Walter Enrique Arias, las que comprenden el escrito de fecha 18 de julio de 2020 suscrito por el señor perito JUAN CARLOS MOGOLLON, direccionado a su poderdante, señora Luz Marina Bothia, en el cual anexa las certificaciones y soportes que daban cuenta de su idoneidad, los que al revisarse por esa operadora judicial, consistieron en la Certificación del Registro Abierto de Avaluadores RAA, diplomas y en general certificaciones expedidas al señor perito, con ocasión a distintos cursos que ha efectuado e igualmente se aporta escrito tendiente a complementar el avalúo en conceptos tales como vetustez, adosando registros fotográficos e imágenes de tipo satelital.

Deteniéndonos en el documento requerido denominado Registro Abierto de Avaluadores que se aporta por la parte demandada e incluso por la demandante (en su intervención del pasado 23 de Julio de 2020), deviene de la sola observancia que al mismo se hace, que el perito Juan Carlos Mogollón Espejo se encuentra inscrito allí desde el día 15 de Julio de 2020.

Ahora de la revisión que se hace al peritazgo adosado a este expediente, se tiene que el mismo fue realizado el día 13 de febrero de 2020 y anexado al expediente por la parte demandada el día 14 de febrero de la misma anualidad según se tiene del contenido de los folios 256 a 290 del expediente; de lo que ha de concluirse sin mayor elucubración que para tal momento el profesional que rindió la experticia no se encontraba registrado en el Registro Abierto de Avaluadores. Registro que se torna de gran importancia para efectos de establecer la facultad con que cuentan estas profesionales a la hora de rendir experticia avaluatorias, tal como lo preciso el legislador en la Ley 1673 de 2013 concordantemente analizado con el Decreto 1074 de 2015.

Bajo este entendido, no puede entenderse aceptable que el señor Mogollón Espejo, al momento de rendir la experticia que se trajo a este proceso avaluara comercialmente el inmueble que se persigue sin contar a dicho momento con las facultades de ley para ello, pues itérese se establece que la inscripción en el RAA data del día 15 de julio de 2020, esto es, ampliamente con posterioridad el avalúo presentado (5 meses después).

Recuerde a este momento que el despacho en el pasado auto de fecha 06 de julio de 2020, fue enfático en indicar que el estado de la certificación que diera cuenta del Registro Abierto de Avaluadores (en cabeza del señor JUAN CARLOS MOGOLLON ESPEJO), dadas las circunstancias que se expresaron para dicho momento, debía obedecer a aquel tendiente a la **Actualización, mas no a la Inscripción** que es lo que se predicó en el asunto, a lo que ha de adicionarse que según documental adosada por el apoderado judicial de la parte demandante (Certificación de la ANA Autoregulador Nacional de Avaluadores), fue tan solo hasta el día 8 de julio de 2020, que se adelantó por parte del aludido profesional el tramite tendiente a su inscripción, esto es, con posterioridad al auto que le requirió en este sentido.

Así las cosas, no resulta aceptable para este despacho procesalmente hablando el dictamen que trae el apoderado judicial de la parte demandada tendiente a justificar el avaluó comercial del bien inmueble objeto de este proceso; lo que en todo caso se traduce en el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, que reza:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Y como **requisitos mínimos**, establece la citada norma los siguientes:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Y es que armonizado lo anterior, con el dictamen presentado, tenemos como se advirtió en precedencia que ante la inconsistencia acaecida en cuanto a la fecha de presentación del dictamen pericial y a la fecha en que el profesional efectuó su registro en el RAA, implica inexorablemente el incumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 3º del mencionado artículo 226 del C.G.P. También encontramos que no se efectuó por el profesional el listado de las experticias de esta misma índole realizadas en los últimos cuatro (4) años, con las especificaciones que trae la norma, como lo es **“el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen;”** y en general no realizaron las afirmaciones o negaciones de los requisitos que contemplan los numerales 6º al 10º de la tan aludida disposición.

Bajo este entendido al no cumplirse con los **requisitos mínimos** que contempla nuestra Codificación Procesal, considera la suscrita que no puede surtir efecto alguno en este trámite judicial, el avalúo comercial rendido por el señor JUAN CARLOS MOGOLLON ESPEJO, toda vez que si el legislador fijó estas exigencias, no lo hizo por mera imposición o capricho, sino precisamente para efectos de obtener **la idoneidad absoluta** de quien rindiere dictámenes de carácter pericial, pues sabido es que son un medio de prueba que brinda ilustración al operador judicial a la hora de tomar las decisiones de trascendencia, de temas específicos que no son de su conocimiento, como en el caso lo es, el valor comercial de los bienes inmuebles. Lo hasta aquí explicado se traduce en que pese al intento de participación de la parte demandada en la etapa procesal correspondiente, su dictamen no puede ser aceptado.

No obstante lo anterior, advirtiéndose que en el Dictamen que adoso la parte demandada, se estimó un avalúo comercial correspondiente a los Ochocientos Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$854.848.000), y aunque el mismo no será tenido en cuenta como se precisó en líneas anteriores, **se trata de un valor que dista ostensiblemente de aquel que arrojó la operación aritmética aplicada por virtud del Numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso,** que no es otro que Trescientos Cuarenta y Siete Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos

Pesos (\$347.989.500), ofreciendo este aspecto **duda razonable** a esta operadora con relación a lo que es **el valor real del bien**, razón por la cual haciéndose uso de las facultades y deberes contemplados en nuestra Codificación, se advierte la necesidad de optar por el decreto de pruebas de oficio para dirimir este asunto.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4861-2017. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien al respecto señaló:

“Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00)...

En ese mismo sentido esa Corporación ha sostenido:

“... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01)...

Puntualizada así la obligación que tiene el juez de conocimiento de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. SC del 28 de septiembre de 2012, Exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, del 8 Agosto de 2014, rad. 00097-01), ha venido señalando que:

“Ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica”

En consecuencia, este despacho haciendo uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 170 del Código General del Proceso, procede a decretar de oficio un dictamen pericial que logre evidenciar el valor real del bien inmueble aquí perseguido; para tal efecto se nombrara al perito: Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR tomado de la Lista de Auxiliares de la justicia, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a la aceptación del cargo por escrito (a través del mismo canal electrónico del que se le remite la comunicación de su nombramiento, esto es, jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de diez (10) días para rendir el dictamen solicitado, **el cual será a costa de ambas partes (según lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso).**

Por la secretaria de este despacho, **REMITASELE comunicación a la dirección electrónica del señor perito que se registra en la Lista de Auxiliares de la Justicia,** informándole de la designación y alcances del nombramiento que se contempló en el numeral anterior. Una vez posesionado, **remítasele copia del expediente digitalizado, para que proceda de conformidad. Déjese constancia de ello en el expediente.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición o aclaración del auto de fecha 6 de julio de 2020 que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el Dictamen y/o Avaluó comercial adosado por la parte demandada carece de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no se efectuara su valoración en este trámite, tal y como se advirtió en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR de OFICIO DICTAMEN PERICIAL tendiente a establecer el **avaluó real** del bien inmueble objeto de este proceso. Lo anterior, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, NOMBRAR al perito: Ingeniero ALBERTO

VARELA ESCOBAR, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a la aceptación del cargo por escrito (a través del mismo canal electrónico del que se le remite la comunicación de su nombramiento, esto es, jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el término de diez (10) días para rendir el dictamen solicitado, **el cual será a costa de ambas partes demandante y demandada (según lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso)**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por la secretaria de este despacho, **REMITASELE comunicación a la dirección electrónica del señor perito que se registra en la Lista de Auxiliares de la Justicia**, informándole de la designación y alcances del nombramiento que se contempló en el numeral anterior. Una vez posesionado, **remítasele copia del expediente digitalizado, para que proceda de conformidad. Déjese constancia de ello en el expediente.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3797a0ba64437890fa27aaabfd518dc192815a6982155beb26ef6988bc6ce**
Documento generado en 10/08/2020 03:47:16 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio, formulado por MEDINORTE CUCUTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, para decidir lo que en derecho corresponda sobre las pretensiones de la parte demandante y la oposición que frente a ellas formuló la parte contraria, dictando la presente sentencia de primera instancia, conforme a lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó que mediante los trámites propios del proceso ejecutivo (impropio) que se le ordenara a la parte demandada cancelar a su favor las sumas de dinero consignadas en la providencia judicial fechada 24 de mayo de 2019, lo cual puntualizo de la siguiente manera: (i) Sesenta y Dos Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Dos Centavos, por concepto de la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ejecutivo principal, y (ii) lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen a su favor, desde la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, desde el día 31 de mayo de 2019.

Lo anterior, lo fundamento en lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Radicada la petición de ejecución ante este despacho judicial el día 06 de Junio de 2019, esta autoridad accedió a ello mediante auto de fecha 14 de Junio de 2019 librando la respectiva orden de pago por la suma peticionaria y por los intereses igualmente solicitados. En la misma providencia se impartió orden relacionada con la notificación personal del extremo demandado.

Tal como se precisó en el auto que antecede, esto es en el que se dispuso correr el traslado respectivo a las excepciones formuladas, dimana del expediente que la

parte ejecutante adelanto gestiones tendientes a la materialización de la notificación personal del extremo demandado, como se desprende del contenido de los folios 6 a 19 del presente cuaderno, las que no fueron aceptadas por este despacho en atención a que no se cumplía a cabalidad con el cotejado que actos como el aquí descrito requiere. irregularidad antes descrita que se siguió manteniendo, como se advirtió, esta vez mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019, ordenándose incluso rehacer toda la actividad de notificación, es decir, tanto la notificación personal como la de aviso.

Por lo anterior, procedió nuevamente la parte interesada a desplegar las actuaciones tendientes a notificar al ejecutado, de lo que se desprende su efectiva materialización, pues esta vez en lo que a la notificación personal corresponde, si se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, como se desprende del contenido de los folios 25 a 27 de este cuaderno.

Sin embargo, tras la no comparecencia del ejecutado a la diligencia de notificación personal, vemos que el ejecutante adelanto los tramites de la notificación por aviso, la cual se efectuó con apego a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, siendo entregada a la dirección del demandado, el día 17 de septiembre de 2019, como se contempla en la Certificación obrante a folio 31 de este mismo cuaderno; entendiéndose materializada al día siguiente, esto es, el día 18 de septiembre de esa misma anualidad, momento a partir del cual contaba con tres días el notificado para el retiro de las copias de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, los que se encuentran reflejados en los días 19, 20 y 23 de ese mismo mes y año, siendo a partir de allí que le comenzaba a correr el termino de traslado ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, es decir, el de diez días.

Seguidamente, vemos que la sociedad demandada intervino en este asunto, inicialmente el día 27 de Septiembre de 2019 con la formulación de una nulidad (ya resuelta mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020) y seguidamente el día 30 de Septiembre de 2019 con la formulación de Excepciones de mérito, todo ello a traves de apoderada judicial, de lo que se entiende una intervención oportuna, si tenemos en cuenta que el término de traslado le fenecía el día 09 de Octubre de 2019, (contabilización de términos que recuérdese se hace teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, de la cual se desprende que los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales, por razón del paro judicial convocado por Asonal Judicial).

En el escrito denominado EXCEPCIONES Y CONTESTACION A LA SOLICITUD DE EJECUCION, la apoderada judicial de la sociedad demandada realizo exposiciones tendientes a endilgar (nuevamente) irregularidades en torno a la providencia judicial que contemplo la obligación ejecutada, para descender en la excepción llamada NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, lo cual sustentó de la siguiente manera:

Indica que para la fecha en que se profiere la providencia cuya ejecución se pretende, es decir, la de fecha 24 de mayo de 2019, su representada UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, no se encontraba debidamente representada, en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios, suscrito con la firma que hasta el mes de diciembre de 2018 se encargó de la defensa jurídica de esa empresa.

Señala, que UNICRITICOS S.A.S, y la empresa ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., representada por el Dr. Cesar Andrés Cristancho, suscribieron contrato de prestación de servicios en el año 2015, cuyo objeto era la recuperación, recaudo y cobro de la cartera hospitalaria comprendida en los títulos valores que se derivaran de obligaciones legales y contractuales a favor de UNICRITICOS S.A.S.

Expone, que el abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal, presento demanda ejecutiva en contra de MEDINORTE S.A.S., la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, quien mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, decidió DECLARAR probada la excepción de transacción, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y entre varias decisiones, también fijó como agencias en derecho lo correspondiente a la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000).

Indica, que contra la mencionada providencia, el apoderado judicial de UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, presento recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho, el cual le fue concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, sin que en dicha oportunidad MEDINORTE S.A.S. mostrará inconformidad u objeción alguna.

Señala, que el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 4 de diciembre de 2018 confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, siendo este el motivo por el cual mediante decisión de fecha 12 de diciembre de 2018, el juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y que ese mismo día en atención a la culminación del proceso ejecutivo, se dio por terminado el contrato de prestación de servicios entre

UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION y ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S; comunicación que refiere fue recibida por la firma contratista el día 17 de diciembre de 2018; concluyendo de lo anterior, que desde el mes de diciembre de 2018, la firma ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., no tenía facultades para representar judicialmente a UNICRITICOS EN LIQUIDACION.

Seguidamente indica, que el Secretario del despacho mediante constancia de fecha 10 de abril de 2019 presento la liquidación de costas correspondiente conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, señalando por concepto de agencias en derecho la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000); liquidación que menciona fue aprobada por el juzgado mediante auto de fecha 11 de Abril de esa misma anualidad.

Expone, que el Apoderado Judicial de MEDINORTE S.A.S., presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto de fecha 11 de Abril de 2019, controvirtiendo el monto fijado por concepto de agencias en derecho, y que el despacho judicial procedió al desarrollo del mismo reponiendo el numeral QUINTO del auto proferido en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 11 de mayo de 2018, para en su lugar señalar por concepto de Agencias en Derecho la suma de Sesenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Dos Centavos. (\$62.277.034,02).

Finalmente, aduce que es evidente la configuración de la causal de nulidad consistente en la indebida representación de UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION a partir del mes de diciembre del año 2018, la cual se encuentra consagrada en el Numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

A continuación vemos que este despacho judicial atendiendo la posición asumida por la sociedad ejecutada UNICRITICOS S.A.S., corrió traslado de la excepción de mérito formulada, a la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el Numeral 1º del 443 del Código General del Proceso.¹

Frente a lo anterior, vemos que en oportunidad el apoderado judicial de la entidad ejecutante expresó:

¹Folio 50 de este cuaderno.

Inicia su intervención precisando que la causal de indebida representación se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, para seguidamente exponer que la misma tiene lugar cuando quien representa los intereses de una parte, y actúa como tal, no cuenta con poder otorgado para dicho mandato.

Refiere, que con base a su señalamiento, el planteamiento señalado por la apoderada de la entidad demandada, relacionado con la inexistencia de apoderado a la fecha de expedición del auto que modificó la liquidación de agencias en derecho (24 de mayo de 2019), dista totalmente a lo que se ha establecido como indebida representación de apoderado judicial, toda vez que mediante auto de fecha 09 junio de 2017, específicamente en el Numeral SEXTO, el despacho le reconoció personería para fungir como apoderado de la Sociedad Unicríticos SAS., de lo que concluye que durante todo el proceso ejecutivo fue quien intervino y ejerció la representación judicial en cada una de las actuaciones judiciales pertinentes como apoderado del entonces demandante.

Reitera su posición, bajo el entendido de que aun al momento de proferirse el auto de 24 de mayo de 2019 por medio del cual, se repuso el auto dictado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de mayo de 2018, el apoderado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, no había radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, documento alguno tendiente a la terminación del poder, por lo que en su sentir no puede hablarse la configuración de este fenómeno, bajo los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso.

En cuanto a la documental adosada por la parte Excepcionante, de fecha 12 de diciembre de 2018, expone que aunque la misma no identifica el proceso respecto del cual se revoca el poder, lo que según su dicho podría entenderse que se revoca frente a todos los poderes otorgados, indica que allí se hace alusión a los documentos procesales e incluso la sentencia desfavorable del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, lo cual no corresponde al proceso de la referencia.

Por último, aduce que no resulta factible la sustentación de una causal de nulidad, sobre la actuación intencional de quien la alega, por cuanto se evidencia que corresponde a un acto del mismo señor Joaquín Emilio Claro como representante de UNICRÍTICOS quien da por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado y en virtud de ello, revoca los poderes conferidos, lo que

refiere NUNCA COMUNICÒ AL JUZGADO,pretendiendo con fundamento en esa misma actuación sustentar la indebidarepresentación judicial por no contar apoderado para el efecto, por lo que concluye que debe darseaplicación al **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGAN**,esto es, **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA**.

Pues bien, enrazón a lo dicho por la ejecutada, la presente providencia tiene la calidad de ser una **sentencia anticipada** por cuanto el deber general dispuesto para la suscrita en el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso, de velar por la rápida solución de las controversias junto a la procura de la mayor economía procesal posible, se ve complementado con el dispuesto en el artículo 278 inciso 3º ibídem, en el sentido de dictar sentencia de este modo ante la ocurrencia de una o varias de las causales allí dispuestas, encontrándose materializada en el presente caso la enlistada en el numeral 2º, esto es, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, por cuanto la parte demandante no solicita pruebas fuera de aquellas que son anexadas con la demanda y la parte opositora no efectuó solicitud en este sentido, por lo que no hay razón para acudir a un trámite de contradicción que a todas luces resulta inoportuno para la solución final de la controversia; por ende, se pasara a dictar sentencia que coloque fin a esta instancia de manera escrita que versara sobre la prosperidad o no las excepciones propuestas, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que su deudor le pague la obligación contraída, que se encuentra contenida en un documento y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Sin embargo, la parte demandada tiene el derecho de defensa ante la petición de ejecución, del cual hizo uso la parte aquí ejecutada UNICRITICOS S.A.S.formulando la oposición que en líneas atrás se describió. Por ello, para la resolución de este mecanismo de defensa y con base en las posiciones de las partes aquí en contienda, se desarrollara el siguiente problema jurídico: ¿Se configura en este asunto, la excepción de méritodenominadaindebida

representación, por los argumentos puntuales que señala la parte ejecutada, específicamente por el hecho aparente de haber fenecido la relación contractual para su defensa dentro del proceso principal, desde el día 12 de diciembre de 2018?

Pues bien, antes de abordar el problema jurídico plantado, iniciaremos por precisar que en este asunto, el título objeto de ejecución corresponde a la providencia judicial en firme, a través de la cual, este despacho judicial impartió orden aprobatoria de las costas procesales en la suma de Sesenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Dos Centavos (\$62.277.034,02), que en su conjunto comprende todo lo considerado en el auto de fecha 24 de mayo de 2019, pues recuérdese que ello se definió con la formulación del recurso de reposición que contra la providencia inicial (del 11 de abril de 2019) hubiere interpuesto precisamente el apoderado de la sociedad aquí ejecutante.

Título antes mencionado que amerita de ejecución con la sola petición que en este sentido hiciere el beneficiario de la obligación, lo que en esta ocasión estriba en cabeza de la sociedad MEDINORTE S.A.S. IPS, pues no otra cosa se concluye de lo establecido en el artículo 306 de nuestra Codificación Procesal, que sobre el particular reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*; lo que ha de armonizarse con lo contemplado en el artículo 422 ibídem.

Aunado a lo antes mencionado, no cabe duda que en este asunto, se tiene como obligada la sociedad demandada UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, pues se trata esta de la parte vencida en el proceso principal, y por virtud de ello es en su contra, que recaen las costas finalmente aprobadas por el despacho, tal como nos lo enseña el artículo 365 del Código General del Proceso.

Así habiéndose establecido lo anterior, pasamos al estudio del único problema jurídico planteado, esto es, si se configura o no en el asunto la excepción denominada indebida representación del extremo demandado, en razón a la no existencia de relación contractual desde el mes de diciembre de 2018, con la empresa ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., la que atendía su defensa en el proceso principal.

Bien, para dar alcance a lo anterior hemos de iniciar precisando que pese a que se trate el presente argumento “indebida representación” de un medio exceptivo consagrado para ejecuciones que versen sobre obligaciones como la que nos ocupa, esto es, aquellas condensadas en una “providencia judicial”², su esencia no es otra que nulitar las actuaciones que dependían de una adecuada representación.

Razones antes mencionadas que ameritan **un estudio conjunto** o mejor dicho, de una interpretación mancomunada **de las disposiciones procesales que rigen las nulidades, de la mano de lo que implicaría su prosperidad o no como excepción de mérito, y los efectos que ello representan para el proceso ejecutivo que nos ocupa.** Lo anterior en atención a que se encuentra consagrada como causal de nulidad en el Numeral 4º del artículo 133 de nuestra Codificación Procesal y también como excepción de mérito en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, esta última que reza: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En efecto, sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley Procesal Civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades, especialmente el de **Taxatividad**, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto

²Numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, lo que se traduce a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Es por lo anterior que resulta preciso indicar que el legislador enlistó una serie de causales procesales en el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso y de la lectura que se hace a la enunciada disposición, emerge la existencia de la nulidad que aquí se invoca, que no es otra que aquella contemplada en su Numeral 4º que textualmente establece: “Cuando *es indebida la representación de alguna de las partes*, o cuando *quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder*”; razón por la cual ha de tenerse por cumplido este primer presupuesto (**Taxatividad**).

Otro aspecto que debe examinarse, es aquel relacionado con el interés para la invocación de la nulidad, pues solo será oponible para quien le haya afectado la configuración de la misma, lo que en este caso se encuentra satisfecho bajo el entendido de que quien lo alega, esto es, UNICRITICOS S.A.S., lo hace como se dijo en precedencia, **como medio exceptivo en su condición de ejecutada, si tenemos en cuenta que respecto de ella recae la orden del mandamiento de pago de fecha 14 de Junio de 2019, de lo que se entiende lo hace para sí y por su propio beneficio procesal**. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, pero especialmente en lo consagrado ítérese, en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, pues recuérdese se está examinando bajo la lupa de excepción de mérito.

Puntualizado lo anterior, pasamos al análisis de lo que es en si la **Indebida Representación**, por lo inicialmente vale la pena traer a colación lo que sobre el particular ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC80-2018, del 20 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, así:

“En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es “indebida la presentación de las partes” o, en punto a la procuración judicial, hay “carencia total de poder para el respectivo proceso”.

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originara del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.”

En esa misma decisión, la citada Corporación memoró lo dicho sobre este tema particular, así:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 AG.1997, rad. n.º 5572)”

De lo anterior emerge que la causal contemplada en el Numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, condensa dos hipótesis a saber: la primera de ellas atina a lo que es en sí **(i) la indebida representación de las partes** y una segunda circunstancia que guarda relación con **(ii) la carencia integral de poder por parte del apoderado que ejerce la defensa.**

Cuando hablamos de **indebida representación de la partes**, nos estamos refiriendo en sí, a **la propia parte**, es decir, despojada de lo que es la representación judicial (apoderado) y en el estricto entendido de la capacidad con que cuenta para intervenir en el proceso judicial. En este caso particular vemos que la ejecutada coincide con ser una persona jurídica (sociedad), por lo que la posible configuración de la causal invocada, se ceñiría, al evento en que el partícipe del asunto, no sea su Representante Legal, sino algún otro miembro de la sociedad que no cuente con facultades de representación judicial.

Sin embargo, no cabe duda que no es lo que se predica en este asunto, si tenemos en cuenta que del certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ejecutada aflora que el representante legal, no es otro que el señor JOAQUIN CLARO JURE, quien intervino en el proceso principal e incluso ahora en este trámite que le prosigue, quien por su condición de representante legal, se

encuentra investido de facultades tendientes a la representación de la sociedad, sea judicial o extrajudicialmente, lo que es propio de su naturaleza (persona jurídica), a las voces del artículo 633 del Código Civil. No obstante, no es este el aspecto en el que se funda la causal de nulidad, pues basta dar lectura a la intervención de la apoderada judicial de UNICRITICOS, para llegar a esta conclusión, pues la misma se ciñe exclusivamente a la ausencia de representación judicial.

Es por lo anterior que pasamos al estudio de la segunda hipótesis que consagra esta causal, esto es, que **quien actué como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder para hacerlo**, pues la misma en efecto cobija la indebida representación, pero desde otro punto de vista, específicamente la representación judicial; y es justo aquí que debemos remitirnos a las actuaciones del proceso principal, específicamente en lo que atañe al mes de diciembre de 2018, pues es a partir de allí que se aduce la posible configuración de la causal de nulidad tantas veces enunciada, desprendiéndose del proceso ejecutivo principal, que quien allí fungió como apoderado judicial de la sociedad UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, fue el Dr. Cesar Cristancho Bernal, representación judicial que tuvo lugar en virtud del otorgamiento del poder especial que en este sentido le hiciere el Representante Legal de dicha sociedad, como deviene del contenido del folio 8 del cuaderno No.1 de este expediente.

Ahora, la parte ejecutada como elementos probatorios en esta actuación, trae consigo el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES obrante a folios 43 a 47 de este cuaderno, sin fecha precisa de suscripción (únicamente se hace alusión al año 2015), el cual coincide con la participación del Representante Legal de UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y del Dr. Cesar Cristancho, este último como Representante Legal de la sociedad ATLAS S.A.S. Contrato con el que se pretende demostrar una relación contractual y la conexión del mismo para con este proceso. Documental enunciada, que también se acompaña de un oficio dirigido al Dr. Cesar Cristancho Bernal, suscrito por el Representante Legal de la sociedad UNICRITICOS, tendiente a la terminación de una relación contractual, el cual data del 12 de diciembre de 2018, siendo radicado presuntamente ante el destinatario el día 17 de diciembre de 2018.

Documentales antes descritas de las que delantadamente diremos que nunca fueron adosadas al expediente, por lo que eran totalmente desconocidas para el

despacho, lo que en todo caso encuentra sentido, si tenemos en cuenta que las relaciones contractuales entre las partes y sus apoderados son totalmente ajenas al desarrollo procesal. Sin embargo, del análisis que se hace a las mismas, dan cuenta de la existencia de una relación contractual entre las partes y de la terminación aparente de la misma por iniciativa del Representante Legal de UNICRITICOS, esto es, por el señor JOAQUIN EMILIO CLARO JURE.³ No obstante recuérdese que aquí no funge bajo ninguna modalidad la empresa ATLAS S.A.S ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS, sino directamente el profesional del derecho, Dr. Cesar Cristancho, lo que emerge tanto del escrito de la demanda, así como del poder especial que obra a folio 8 del cuaderno principal No. 1., y en general de su participación en el proceso principal; por lo que la finalización del poder especial otorgado, **procesalmente hablando**, no puede entenderse, sino hasta tanto se hubiere efectuado la revocatoria tacita o expresa del mismo por parte del otorgante o incluso la renuncia por parte de su apoderado judicial. Circunstancias que en todo caso no acaecieron en el devenir procesal, pues nunca se informó de algún acontecimiento en este sentido, por parte de la sociedad otorgante ni del mismo profesional del derecho.

Del proceso principal igualmente deviene, que **la última intervención en esta instancia efectuada por quien fungía como apoderado judicial de UNICRITICOS S.A.S., data del 17 de mayo de 2018** y correspondió a la formulación de reparos y/o sustentación del recurso de apelación, como dimana del contenido de los folios 307 a 311 del cuaderno principal. **Adicionalmente encontramos también una actuación en segunda instancia, específicamente aquella de fecha 4 de diciembre de 2018, cuando el apoderado actuante sustituye poder a la Dra. Eliana Karina Cristancho Pérez para que continúe la representación judicial de UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION.** Posterior a ello no obra actuación procesal alguna, así como tampoco emerge la terminación del mandato concedido, por lo que en caso de haberse efectuado actuaciones por el mencionado profesional del derecho, las mismas no estarían investidas de nulidad, por cuanto como se mencionó en líneas atrás su mandato estaba intacto, ante su no revocatoria.

Ahora, en gracia de discusión, de efectuarse una interpretación extensiva de la actuación efectuada por el Representante Legal de UNICRITICOS S.A.S., especialmente de la intención que plasmo en su escrito de fecha 12 de diciembre

³Véase el folio 48 de este cuaderno de Ejecución Impropia

de 2018, en el que coloco fin a la existencia del contrato de prestación de servicios en el que figura de alguna forma el Dr. Cesar Cristancho (Representante Legal de ATLAS S.A.S.), es decir, de entenderse su actuar como una posibilidad para dar terminación tacita al poder otorgado, tampoco podríamos concluir que el apoderado ACTUO fuera de las facultades otorgadas o con posterioridad a la finalización de su mandato, por cuanto como se dijo anteriormente, no existe en este asunto actuación alguna con posterioridad a la formulación de la sustentación del recurso de apelación ya la sustitución de poder, como para de allí concluir la nulidad de las actuaciones procesales consecuencia de la firmeza de la sentencia de instancia, en razón a la ausencia de poder para hacerlo, máxime cuando este despacho en ningún momento decreto la terminación del proceso o dispuso o su archivo. Sin embargo, es esto solo una hipótesis, pues recuérdese no existe poder otorgado a la persona jurídica ATLAS S.A.S (con quien se terminó el contrato), lo que era preciso ante la existencia de la relación contractual, además de tratarse de una posibilidad de mandato que encuentra respaldo en el contenido del inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, si es que esta hubiere sido su intención.

Sumado a lo anterior existe un aspecto que si amerita ser resaltado en este instante yes aquel relacionado con quela sociedad UNICRITICOS S.A.S (hoy excepcionante), era conocedora de la “terminación contractual” preexistente, por lo que si su intención era poner fin a la relación contractual con el apoderado judicial, **le nacía el deber de designar nuevo representante judicial para este asunto**, para que ejerciera su defensa inclusive en las decisiones a las que hubo lugar, luego de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito, mas sin embargo **fue su elecciónno hacerlo**, por lo que no puede ser de recibo el intento de alegar por esa circunstancia la excepción de indebida representación por el lapso de tiempo que menciona no haber estado representada por apoderado judicial, pues una cosa es una indebida o inadecuada representación y otra la no designación de apoderado judicial, por liberalidad propia.

Precisamente, sobre circunstancias en las que pretende invocar este medio de defensa denominado indebida representación, el tratadista Dr. Hernán Fabio López, en su obra titulada Nulidades Procesales, Pagina 953, nos dice: **“La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada**

alegar por medio de su apoderado una causal que dependa exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allego este o, aportado, no se encuentra dentro de él, facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a las facultades del apoderado de la parte demandante; **pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque se le otorgo poder; y si no se le hubiere otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado...**

Por lo antes mencionado, tampoco puede ser de recibo el argumento que hace en su escrito de excepciones, relacionado con el hecho de haber entendido que con el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (obedézcase y cúmplase) culminaba el proceso y que por ello procedió a la terminación del Contrato de Prestación de Servicios con la empresa que le representada; pues es sabido que en virtud de dicha providencia, desencadenan actuaciones, como en este caso lo fueron aquellas relacionadas con la liquidación de costas y la contradicción que ello amerita, a las luces del Numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso; y es que valga resaltar nuevamente, **el despacho no dio por terminado en ningún momento el proceso.**

Aúñese a lo antes dicho, que la sociedad aquí ejecutada, ha fungido como parte (demandante) en otros procesos judiciales de esta misma naturaleza (ejecutivos), lo que de alguna manera la hace conocedora de las repercusiones judiciales que trae el no constituir apoderado judicial, especialmente en procesos de mayor cuantía, que por demás es una exigencia de nuestro Código Procesal, en su artículo 73. Conclusión a la que se llega cuando precisamente este despacho en el cuaderno de medidas cautelares ha decretado el embargo de los derechos de crédito que le asisten en los distintos procesos judiciales allí descritos.

Así las cosas, se hace necesario impartir la resolución del problema jurídico planteados en contra de la parte demandada, en el entendido de declarar no probadala excepción formulada por la parte demandada, denominada “*indebida representación*”, al no haberse demostrado probatoriamente hablando elemento alguno que nos lleve a tan radical posición. Todo lo cual constara en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta las anteriores motivaciones, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 443 numeral 4º del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia decretando seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso al momento de librar mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandada de acuerdo al artículo 365 del Código General del Proceso. Precísese a las partes, que las Agencias en derecho serán tasadas en auto posterior.

Finalmente, ha de precisarse que mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho el día 06 de agosto de 200, a las 1:14 am, la Dra. ANGIE KATHERINE PERTUZ QUINTERO, adosa el poder especial que le fue otorgado por el Representante Legal de la demandada UNICRITICOS S.A.S en liquidación, Dr. JOAQUIN EMILIO CLARO JURE; profesional del derecho a la que se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y facultades allí conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito administrando y justicia por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción denominada INDEBIDA REPRESENTACION, formulada por la parte ejecutada UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION; por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad demandada UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, y conforme al auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, por lo anotado en la parte motiva. Las Agencias en derecho serán tasadas en auto posterior.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia, por anotación en estado; aclarando a las partes que la apelación a la misma procede dentro de los tres días de su ejecutoria, en donde deberá proponerse el recurso con la argumentación debida.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. ANGIE KATHERINE PERTUZ QUINTERO, como apoderada judicial de UNICRITICOS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido. Y REMITASELE el link del proceso para los efectos de publicidad y ejercicio de los derechos de defensa y contradicción con relación a las provincias que se notifica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3de133fa91b7f4b3d8e3a7a62e4cafa84f4b194ca9f8e0aa2f1e9650bb7f5d8

Documento generado en 10/08/2020 12:38:24 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia de mayor cuantía incoada por **MEDINORTE S.A.S. - IPS**, a través de apoderado judicial en contra de **UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la viabilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por UNICRITICOS S.A.S EN LIQUIDACION.

Bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que se predicó la suspensión de los términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 inclusive, razón por la cual al haberse notificado la decisión que se pretende apelar mediante anotación en estado del día 13 de marzo de 2020, resulta oportuno el recurso de alzada interpuesto si tenemos en cuenta que data del día 03 de Julio de este mismo año; y los términos fueron reactivados desde el día 01 de julio inclusive, es decir, fue interpuesto en el tercer día de los tres que precisamente tenía para ello, específicamente a las (2:25 PM).

Ahora, basándonos en el principio de Taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso ***“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”***; por ende, debe concederse, en el efecto DEVOLUTIVO, la decisión de comentario.

Para lo anterior, se requerirá a la parte APELANTE (UNICRITICOS S.A.S., EN LIQUIDACION), para que en el término de cinco (5) días, sufrague los emolumentos correspondientes para ello, para lo cual se le informa que se requiere de la reproducción total del presente cuaderno No. 3. Así mismo, del total de los folios que integran el cuaderno principal de lo que es esta ejecución impropia y; del cuaderno principal del proceso, esto es, de trámite e la ejecución singular, las piezas 276 a 278, 312, 315 y 348 a 356. **Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso.**

En consecuencia de lo anterior, se le precisa a la apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión

del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente, con la observancia de que este asunto en oportunidad anterior, fue del conocimiento de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad. **Lo anterior previa DIGITALIZACIÓN del mismo, si es que se sufragan las expensas.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra el **auto de fecha 12 de marzo de 2020** proferido por este Despacho, en el efecto **DEVOLUTIVO**, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 6º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada apelante para que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas correspondientes para la reproducción **total del presente cuaderno No. 3.** Así mismo, **del total de los folios que integran el cuaderno principal de lo que es esta ejecución impropia** y; del cuaderno principal del proceso, esto es, **del trámite de la ejecución singular, las piezas 276 a 278, 312, 315 y 348 a 356. Lo anterior deberá efectuarse con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, so pena de declararse desierto el anotado recurso, tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso.** Para el efecto indicado RECUERDESE al apoderado de la parte apelante que en la actualidad cuenta con el link que contienen el proceso digitalización para la cuantificación de las expensas. Por Secretaria COORDINESE esta situación con el apelante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior **PRECISELE** a la parte apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

CUARTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (inciso 1º); y una vez cumplido ello, procédase a la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, a través del canal electrónico correspondiente, con la observancia de que este asunto en oportunidad anterior, fue del conocimiento de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad. **Lo anterior previa DIGITALIZACIÓN del mismo, si es que se sufragan las expensas.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a6f785960371f8e36abce6a0efe6d23947b9787b634a114757cf22ebf7761**
Documento generado en 10/08/2020 09:14:52 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	BRISAS PLAZA INVERSIONES y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-000172-00
INSTANCIA	PRIMERA

Revisada la presente actuación procesal encontramos que mediante auto del 28 de junio de 2018, se libro mandamiento de pago en contra de la empresa BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFIA MUÑOZ DE RIVERA, y con auto del 17 de enero de 2019, en razón al trámite de negociación de deudas adelantado respecto de la deudora SOFIA MUÑOZ DE RIVERA, se dispuso la continuación del proceso solo con los dos demandados restantes, quienes se notificaron por aviso el día 9 de agosto de 2018, conforme deviene de lo consignado en la constancia secretaria que reposa al folio 96 del expediente.

En razón a lo anterior, el año que se tenía para dictar sentencia en los términos del artículo 121 del CGP, vencía el 9 de agosto de 2019, no obstante el mismo se vio prorrogado en razón a las peticiones de suspensión que presentaron de común acuerdo las partes así como también a la interrupción que se dio del proceso, como lo pasaremos a ver:

Mediante auto del 6 de marzo de 2019, se accede a la interrupción del proceso desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 20 de marzo del mismo año, es decir, por 14 días, aclarándose en consecuencia que hasta este momento habían transcurrido 7 meses y 2 días.

En audiencia del 26 de abril de 2019, se acepto la suspensión del proceso desde el 26 de abril de 2019 al 26 de junio de 2019 y con auto del 3 de julio de 2019 se acepta la suspensión desde el 27 de junio hasta el 12 de agosto de 2019. Luego, ante nueva petición con auto del 27 de agosto de decreta nueva suspensión desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 14 de noviembre, aquí ha de recalcarse que al interrumpirse la continuidad que se venía observando, se tendrán 3 días más de actividad para un total de 7 meses y 5 días.

Posteriormente se reanuda el proceso desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 8 de diciembre del mismo, esto es, por 23 días (en total van 7 meses y 28 días de actividad), pues desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de enero se accede a nueva suspensión con auto del 20 de enero de 2020.

Así las cosas desde el 30 de enero de 2020 y hasta el 16 de marzo del mismo año, esto es por el lapso 1 mes y 17 días, el proceso sigue activo, pues desde el 16 de marzo se da la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del COVID – 19, los que se levantan a partir del 1° de julio de 2020, habiendo corrido desde esa fecha a la de emisión del auto – 10 de agosto de 2020-, un total de un mes y 10 días.

Entonces en total tenemos una actividad del proceso igual a 10 meses y 25 días, por tanto el año para dictar sentencia vence el 15 de septiembre de 2020, por lo que se procederá a dar aplicación a la prórroga de seis meses de que trata el inciso 5° del artículo 121 del CGP, los cuales van hasta 15 de marzo de 2021.

Definido lo anterior, y por encontrarlo procedente pasa ahora el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada el 26 de abril de 2019.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGUESE el término para dictar sentencia hasta el 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada.

TERCERO: Por **Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

CUARTO ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **VIRTUAL de sus representados**; y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

NOVENO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ead73936cd1b4d4ce703f6b013d077d7b38080bfbe1e1ad51dea0557b79a82c9
Documento generado en 10/08/2020 07:44:28 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Díez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por EDUARDO PADILLA PORTILLA, en contra de FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y JESÚS RICARDO RIVEROS para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el extremo activo, dio respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante auto que antecede.

Bien, respecto de lo informado por parte del Doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA, mediante escrito que antecede, tenemos que el mismo bajo la gravedad del juramento nos informa que la dirección de correo electrónico a la que remitió la respectiva notificación por aviso del señor JESÚS RICARDO RIVEROS, la obtuvo de la misma parte ejecutada, pues asegura que se la informó al momento de suscribir el título base de ejecución, debiéndose indicar que a juicio de la suscrita, la afirmación en la que recae el extremo ejecutante, no resulta ser suficiente para entender el estricto cumplimiento de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué.

En primer lugar, debemos poner de presente que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si bien señala que la persona interesada en realizar las notificaciones *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo”*, tal y como lo hace el ejecutante en esta oportunidad, también lo es, que esta normatividad señala que además de las afirmaciones anteriores, **“allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, sin que del plenario se observe la existencia de prueba siquiera sumaria que nos logre indicar que esa dirección a la que fue remitida la notificación por aviso, pertenezca al hoy ejecutado, a pesar de que en el auto que antecede se requirió al extremo activo para que informara no solo la forma en que obtuvo el conocimiento de la dirección y sino también allegara la prueba de ello, por ejemplo que en anteriores oportunidades ha remitido comunicaciones a dicho correo electrónico.

Sumado a lo anterior, afirma el demandante que esa dirección de correo electrónico fue dada a conocer por el señor Jesús Ricardo Riveros al momento de suscribir el pagaré que hoy sirve de báculo de ejecución, siendo esta información lo que hace aún más exigible la existencia de una prueba que demuestre que en la actualidad el mencionado continua utilizando esa dirección electrónica, pues si remitimos la mirada al título ejecutado, podemos observar que el mismo fue suscrito hace más de 4 años, tiempo éste bastante extenso en el que pudo haber cambiado su dirección de correo electrónico.

En otras palabras, teniendo en cuenta el gran lapso de tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se le dio a conocer esa dirección de correo electrónico al señor EDUARDO PADILLA PORTILLA por parte de JESÚS RICARDO RIVEROS, y aunado a ello, que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que en la actualidad la misma sigue siendo utilizada por éste último, no resulta plausible para esta juzgadora que se tenga como eficaz la notificación por aviso obrante a folio 44 del expediente, aclarando en este punto que de llegar a aportar el ejecutante prueba que demuestre la pertenencia de dicha dirección al extremo pasivo, esta juzgadora analizará tal situación y procederá de conformidad.

Por otro lado, considera la suscrita pertinente poner de presente que en el caso de que no logre el ejecutante demostrar lo anterior, cuenta con la posibilidad de remitir dicho aviso a la dirección física a la que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291, pues podemos apreciar que allí la empresa de correo TELEPOSTAL, certificó que el hoy demandado si reside en esa dirección, haciéndole SABER DE MANERA CLARA AL EJECUTANTE que la notificación por aviso deberá reunir los requisitos del artículo 292 solo que SE LE DEBERÁ INDICAR AL EJECUTADO el correo institucional de este despacho judicial para efectos de que proceda a comparecer al despacho vía electrónica e informe la dirección electrónica para efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del CGP. Ello en razón a la situación que vive actualmente el país por el COVID-19.

Por último, en aras de respetar las garantías procesales que le asisten a todos los intervinientes en el presente litigio, este Despacho Judicial haciendo uso de las facultades señaladas en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procederá a solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación del señor JESÚS RICARDO RIVEROS a las entidades Cámara de Comercio, Superintendencia Financiera y DIAN, al ADRES y a la EPS que se reporte por el ADRES; de igual forma se le hace saber al demandante que conforme lo precisa la normatividad atrás mencionada, de conocer alguna entidad que pudiese confirmar la dirección de correo electrónica aportada, o en su defecto dar a conocer otra que pertenezca al demandado, puede solicitar a esta autoridad judicial para que requiera a esa entidad en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO de momento al señor JESÚS RICARDO RIVEROS del mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que de llegar a aportar el ejecutante prueba que demuestre que la dirección electrónica aportada pertenece al extremo pasivo, esta juzgadora analizará tal situación y procederá de conformidad.

TERCERO: HAGASELE SABER AL DEMANDANTE que cuenta con la posibilidad de remitir dicho aviso a la dirección física a la que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, pues podemos apreciar que allí la empresa de correo TELEPOSTAL, certificó que el hoy demandado si reside en esa dirección, haciéndosele SABER DE MANERA CLARA que la notificación por aviso deberá reunir las exigencia del artículo 292 del CGP solo que **SE LE DEBERÁ INDICAR AL EJECUTADO el correo institucional de este despacho judicial** jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que proceda a comparecer al despacho vía electrónica e informe la dirección electrónica para efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 del CGP. Ello en razón a la situación que vive actualmente el país por el COVID-19.

CUARTO: REQUERIR a las entidades Cámara de Comercio, Superintendencia Financiera, DIAN, ADRES y EPS, para que se sirvan dar a conocer a este Despacho Judicial información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación del señor JESÚS RICARDO RIVEROS, a las voces de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: HACERLE SABER al demandante que conforme lo precisa la normatividad atrás mencionada, de conocer alguna entidad que pudiese confirmar la

dirección de correo electrónica aportada, o en su defecto dar a conocer otra que pertenezca al demandado, puede solicitar a esta autoridad judicial para que requiera a esa entidad en ese sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf749dac6f6f55177497855d9f7acd6e279e648a62a01af76738661f3b2021d

Documento generado en 10/08/2020 04:10:27 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO
DEMANDADO	JORGE APARICIO LAGUADO y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00053-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 42 adverso del cuaderno principal); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone: “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo 372 en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada.

SEGUNDO: Por **Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Temas, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el

cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

TERCERO ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia VIRTUAL **de sus representados**; y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

QUINTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

OCTAVO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. 54-001-31-53-003-2019-00053-00
Dte. José Joaquín Castellanos Fajardo
Ddo. Jorge Aparicio Laguarda y otros
Cuaderno No. 1

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385106b693f13bcb08406b95e0a9b25f876697f06f1cf077d677f2a8b4a42549
Documento generado en 10/08/2020 07:45:12 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 2019-118, promovida por **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA y EMELY GUEVARA CERQUERA**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** siendo vinculada como litisconsorcio necesario **BANCO COLPATRIA S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de la constancia secretarial que luce a folio 256 del plenario, en donde se puede evidenciar que el día 30 de julio de la presente anualidad, se procedió a anexar las documentales vistas a folios 257 a 259, las cuales fueron allegadas a través de correo electrónico el día 15 de julio hogaño, explicándose allí que si fueron anexadas en esa fecha, fue con ocasión a un error involuntario cometido, pues se habían legajado en otro expediente.

Al respecto se ha de indicar que al momento en que se profirió la providencia del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad SCOTIBANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA), ciertamente esta autoridad judicial no tuvo en cuenta las documentales antes mencionadas, pues como se precisó con anterioridad, no fue sino hasta el 30 de julio de esta anualidad, que las mismas fueron incorporadas al expediente, es por ello que resulta acertado en este punto realizar un estudio de la totalidad de las gestiones de notificación, ya que resultan ser documentales que pudiesen dar cuenta de la existencia de una notificación anterior a la que fue tenida a través del auto que antecede respecto de la entidad vinculada.

Puesta las cosas de esta manera, es preciso remitir la mirada a la foliatura 232 del expediente, donde se puede apreciar un oficio por medio del cual la apoderada del extremo activo, allega los cotejados obrantes a folios 233 y 234 del expediente, con los que pretende se dé por surtida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo decirse que una vez analizadas tales documentales, las mismas cumplen a cabalidad con lo reglado en el mencionado articulado, pues se puede apreciar que la comunicación fue remitida a la dirección Avenida 5° N° 11-25 del Centro de Cúcuta, observándose en el extremo inferior del

documento, un sello de recibido por parte de SCOTIBANK COLPATRIA, además en la misma se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, con la plena advertencia de que debía comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes.

Ahora, teniendo en cuenta que dicha comunicación fue recibida en la entidad el día 03 de diciembre de 2019, el extremo vinculado tenía hasta el 06 del mismo mes y año para acercarse al Despacho y proceder con la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, situación que no acaeció.

Ante la no comparecencia de la entidad a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, resultaba procedente entonces que el extremo demandante procediera a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 de nuestra codificación procesal, siendo por ello que mediante el mensaje de datos obrante a folio 257, el día 15 de julio hogaño allega los cotejados obrantes a las foliaturas 258 y 259, donde se puede apreciar la remisión del aviso a la misma dirección donde fue enviada la citación para notificación personal, y de este se puede predicar que cumple a cabalidad con las directrices emanadas del articulado atrás mencionado, pues podemos observar como expresa su fecha y la de la providencia a notificar, la identificación de este juzgado como conocedor del proceso, la naturaleza del mismo, nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, siendo entregado según el sello que se vislumbra en la parte inferior derecha del revés del folio 258, el día 16 de marzo de 2020.

Ahora, si tenemos en cuenta que el mismo 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, siendo reanudados los mismos a partir del día 01 de julio de esta anualidad, a las voces de lo reglado en el artículo 292 de nuestra codificación procesal, la notificación por aviso antes analizada, se entendería surtida a partir del 02 de julio de 2020.

Por otro lado, vale la pena precisar también que por la naturaleza misma de la notificación adelantada, según lo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, la parte a notificar contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Despacho el suministro de las copias de la demanda y sus respectivos anexos, los cuales una vez finalizados, comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo que se traduce a que en el caso concreto, los términos para contestar la misma comenzarían a contar a partir del 07 de julio hogaño.

Respecto a lo anterior, es importante dejar claridad de que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, si bien es cierto se podría decir que la parte notificada, en virtud de que las instalaciones físicas del Palacio de Justicia se encuentran cerradas al público, se le imposibilitaba hacer uso de la oportunidad que tenía para solicitar las copias y anexos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, pero no resulta ser menos cierto que este extremo del litigio, era conocedor de la dirección de correo electrónico del Despacho donde podía elevar una petitoria en ese sentido, pero contrario a ello, al momento de realizar su primera intervención dentro del proceso, tan solo solicita a través de ese medio electrónico, copia del escrito de contestación de la demanda efectuada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, entendiéndose con ello que respecto de la demanda presentada, ya era conocedor.

Aunado a lo anterior, se debe dejar claro que este Despacho Judicial mediante proveído del 23 de julio hogaño, ordenó que se le remitiera a través de correo electrónico copia del auto admisorio de la presente demanda, así como el traslado de la misma, actuación con la cual se le respetaron las garantías procesales que la norma exige.

En otras palabras se tiene que las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 de nuestro ordenamiento procesal, fueron adelantadas por parte de la demandante en debida forma, respetando todas las garantías que allí se consagran, pues ello se constata con el hecho de que posterior a que se entendiera surtida la notificación por aviso, la parte vinculada en primera medida y dentro de términos, optó por presentar un mandato otorgado al Doctor Ricardo Faillace Fernández y solicitar copia de la contestación de la demanda suscrita por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y tiempo después, esto es el día 30 de julio de 2020, proceder a contestar la presente demanda.

Puestas las cosas de esta manera, teniendo en cuenta que antes de que este Despacho procediera a tener notificada por conducta concluyente a la entidad SCOTIBANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA), existía una notificación por aviso, resulta acertado en este momento para todos los efectos procesales, en primer lugar dejar sin efecto el numeral SEGUNDO del proveído del 23 de julio hogaño, en el que se tuvo como notificada por conducta concluyente a la entidad atrás mencionada a partir del día 27 de julio de 2020, y en su lugar, tenerla como notificada por aviso a partir del 2 de julio de la presente anualidad, dejando claro que ello obedece a que esta notificación se efectuó el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual comenzó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID19, siendo reanudados los mismos el día 01 de julio de 2020 y a su vez aclarando que los términos del traslado comenzaron a

correr a partir del 07 de julio de 2020, con ocasión a los 3 días de que trata el artículo 91 del C.G. del P. para solicitar el traslado de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy los términos de traslado se encuentran fenecidos, y que las partes demandadas dentro de la oportunidad legal propusieron excepciones de mérito, a las voces de lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase el traslado de las mismas en la forma prevista en el artículo 110 ibídem; cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 23 de julio de 2020 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad SCOTIBANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA), a partir del día 27 de julio de 2020, y en su lugar, tenerla como notificada por aviso a partir del 2 de julio de la presente anualidad, **ACLARANDO** que ello obedece a que esta notificación se efectuó el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual comenzó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID19, siendo reanudados los mismos el día 01 de julio de 2020 y a su vez aclarando que los términos del traslado comenzaron a correr a partir del 07 de julio de 2020, con ocasión a los 3 días de que trata el artículo 91 del C.G. del P. para solicitar el traslado de la demanda. TENGASE por contestada la demanda por parte de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., de forma oportuna.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 370 ibídem; cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9433079022d10a10a699fb663fb674753e43779710ccc584ab39e1d0f1381714

Documento generado en 10/08/2020 04:11:34 p.m.



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ.
DEMANDADO	HERNÁN TRILLOS CONTRERAS
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00344-00

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 29 del cuaderno principal); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone: “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo 372 en mención.

Por último, observa la suscrita que la apoderada judicial del extremo ejecutante, dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante proveído del 06 de julio hogaño, allega la póliza CG-1071586 suscrita con SEGUROS MUNDIAL, con la cual garantiza los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el ejecutante, observándose que la misma tiene la suma asegurada de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$24.828.200), tal y como fue ordenado por parte de esta autoridad mediante el auto atrás referenciado, además, se tiene que la misma fue presentada dentro de los quince (15) días concedidos para tal fin conforme lo precisa el inciso 5º del artículo 599 del C.G. del P.

Puestas las cosas de esta manera, agréguese al expediente y póngase de presente al ejecutante (asegurado/beneficiario) la póliza CG-1071586 presentada, haciéndole saber que conforme lo dicta el inciso 6º del artículo atrás señalado, en caso de que la misma se haga efectiva, podrá reclamarse directamente ante la aseguradora de acuerdo con las normas del Código de Comercio. Para todos los efectos, téngase por presentada la caución ordenada, en consecuencia, continúese con el trámite de las medidas cautelares decretadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada.

SEGUNDO: Por **Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

TERCERO ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generaran las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **VIRTUAL de sus representados**; y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

QUINTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

OCTAVO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, en caso de que ello ya no hubiere ocurrido, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOVENO: **AGRÉGUESE** al expediente y póngase de presente al ejecutante (asegurado/beneficiario) la póliza CG-1071586 presentada, haciéndole saber que conforme lo dicta el inciso 6º del artículo atrás señalado, en caso de que la misma se haga efectiva, podrá reclamarse directamente ante la aseguradora de acuerdo con las normas del Código de Comercio. Para todos los efectos, téngase por presentada la caución ordenada, en consecuencia, continúese con el trámite de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ccfd0a6407dc5f6b6d92163a5e2e3512846268fb37c94ffb18e85d623246318
Documento generado en 10/08/2020 05:51:34 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Conforme lo anterior el llamante **TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, deberá enviar la respectiva notificación a la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

COLOMBIA S.A., junto con sus anexos a la dirección electrónica obrante en la cámara de comercio anexada vista a folio 5 notificaciones@solidaria.com.co.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase al llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **TRANSPORTE IRIS S.A.S.** y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P, respecto del llamamiento realizado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00383-00
Cuaderno 2. Llamamiento en Garantía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f48565e0f319776b632d6765854daa5ba4064f529b5bda3dbe4657fcb560c1a
Documento generado en 10/08/2020 09:09:54 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA** a través de apoderado judicial con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues de la póliza No. 475 40 994000003304 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹.*

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO**

¹ ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520
yAPS

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f9da4793be304d7c43c39a5c92c42d7bddfa13842b259ec7b2aad68448bd84

Documento generado en 10/08/2020 09:12:32 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, a través de apoderado judicial, en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado de la parte demandante.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 56 a 72 de este cuaderno, de la cual se desprende la inclusión de una parte, y la inclusión de nuevos medios probatorios.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada (véase la constancia del folio 53). Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Respecto al extremo del litigio integrado, siendo el mismo el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL PAMPLONA, a las voces de lo reglado en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, se ordenará su notificación personal, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo precisa el 369 ibídem. **ADVIRTIÉNDOLE**, a la parte demandante que deberá tener en cuenta para tal notificación, el contenido normativo inmerso en el Decreto 806 de 2020, respecto al tema de las notificaciones personales.

Por último, se observa a folio 166 del expediente, solicitud elevada por parte del Juzgado Segundo Civil-Laboral del Pamplona, tendiente a que se certifique el estado actual del presente proceso, precisándole específicamente la decisión que se adopta mediante el presente proveído, en lo que tiene que ver con la reforma

presentada por parte del demandante; al respecto ACCEDASE a lo solicitado por esa autoridad judicial, en consecuencia, por Secretaría remítase a esa entidad un informe del estado actual del proceso, y comuníquesele la decisión adoptada en esta providencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 56 a 72 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR, **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante notificar al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL PAMPLONA, advirtiéndosele que es su deber notificarla conforme a las reglas establecidas para la notificación personal, esto es, teniéndose en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del CGP, así como el contenido normativo inmerso en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días desde el momento de la notificación para que a su consideración ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud incoada por parte del Juzgado Segundo Civil-Laboral de Pamplona, en consecuencia **POR SECRETARIA** remítase a esa entidad un informe del estado actual del proceso, y comuníquesele la decisión adoptada en esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Ref. Proceso Verbal de Resp. Civil
Rad. 54-001-30-53-003-2020-00024-00

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d663fa397cec595081652bbff393f8214f8658a86bb23efa1badc9fc63c01**

Documento generado en 10/08/2020 04:15:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida de parte de la Oficina de Apoyo Judicial mediante **el reparto electrónico correspondiente, el día 16 de Abril de 2020, a las 8:23 am.** Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 183.995 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de expropiación propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de apoderada judicial, contra **YINMAN ADOLFO VARGAS** (en su condición de titular del predio a expropiarse); y en contra de los señores: **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, INVERSIONES SAN JOSE S.A., SILVERIO VELASCO BARBOSA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, AQUILINO VELASCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, LUIS HERNESTO MUÑOZ BARBOSA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO DE CARRERO, RAYMON PETERSON AMAYA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, GONZALO RINCON BARBOSA, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, FREDY AUGUSTO VELASCO, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, ALBA MANRIQUE VELASCO, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO, NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER y el señor **IVÁN VELASCO MANRIQUE**, estos últimos a quienes se denominan como litis consortes cuasi necesarios; para efectos de decidir su admisibilidad, advirtiéndose desde ya que la misma ostenta las siguientes falencias:**

- Centrándonos en la conformación del extremo pasivo determinado por la parte demandante, se tiene que se integra por dos personas jurídicas, esto es, la sociedad **INVERSIONES SAN JOSE S.A.** y **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**; razón por la cual se requiere de los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de

ellas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2° del artículo 84 ibídem.

- Por otra parte, para efectos de esclarecer la tradición del bien inmueble objeto de expropiación y con ello la correcta conformación del extremo pasivo, habrá de requerirse a la parte demandante para que adose el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-294084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Lo anterior se sustenta igualmente en lo contemplado en el Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 1° del artículo 399 ibídem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la **Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON**, en los términos y facultades del poder especial visto al folio 32 a 33 del escrito de mandatorio y anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso de Expropiación
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00114-00

Código de verificación:
ee504afcdd7adc76083d4d9065cfe8c18a6a5a5f84182bd691f9d2cc35955268
Documento generado en 10/08/2020 07:45:52 a.m.